

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

C-0338/11 Enagás/Activos Iberdrola

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 2 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Dirección de Investigación notificación de la operación económica consistente en la adquisición por Enagás, S.A. (en adelante “Enagás”) del control exclusivo sobre la sociedad Iberdrola Infraestructuras Gasistas, S.L.U. (en adelante IIG), como propietaria del gasoducto a la Dársena de Escombreras; y en la adquisición de control exclusivo sobre el gasoducto Ramal a Arcos, cuya propiedad ostenta Iberdrola Generación S.A.U.
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por Enagás según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por superar el umbral establecido en la letra a de su artículo 8.1. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- (3) Con fecha 4 de marzo de 2011, esta Dirección de Investigación solicitó a la Comisión Nacional de Energía (CNE) el informe previsto en el artículo 17.2 c) de la Ley 15/2007, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.2.d) de la Ley 15/2007, suspende el transcurso de los plazos máximos para resolver. El informe de la CNE se recibió en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) el 28 de marzo de 2011.
- (4) El artículo 57.2.c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase, en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.
- (5) Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: “El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley”.
- (6) De acuerdo con lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **21 de abril de 2011**, inclusive. Transcurrido el plazo para resolver en primera fase, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (7) La operación de concentración consiste en la adquisición por Enagás del control exclusivo sobre la sociedad IIG, como propietaria del gasoducto a la Dársena de Escombreras; y en la adquisición de control exclusivo sobre el gasoducto Ramal a Arcos, cuya propiedad ostenta Iberdrola Generación S.A.U.

- (8) La operación se articula mediante un Contrato de Compraventa de acciones y un Contrato de Compraventa de activos firmados el 23 de noviembre de 2010, en virtud de los cuales Enagás adquiere, por un lado, el 100% de las participaciones en IIG a Iberdrola S.A.; y, por otro, la propiedad del gasoducto Ramal a Arcos a Iberdrola Generación S.A.U.¹
- (9) La presente operación debe ser analizada como una operación única, de acuerdo con lo dispuesto en la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, en base a las siguientes consideraciones. En primer lugar, la adquisición de control de los distintos activos está interrelacionada y las operaciones condicionadas expresamente entre sí. Por otra parte, los distintos activos adquiridos forman parte de una misma actividad y las operaciones se realizan entre las mismas empresas², con la intención de las partes de vender y adquirir los activos de forma conjunta.
- (10) El objetivo de Enagás con esta operación, según las Partes, es actuar con coherencia al mandato legal conferido a Enagás como transportista único de la red troncal de transporte primario de gas³, la ampliación de las infraestructuras y negocio de Enagás y el refuerzo de la separación de actividades.
- (11) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 c) de la LDC.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (12) La operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (13) La operación notificada cumple con los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 a).

¹ [...].

² Iberdrola Infraestructuras Gasistas, S.L.U. e Iberdrola Generación S.A.U pertenecen al grupo empresarial Iberdrola cuya matriz es Iberdrola S:A.

³ Los activos transmitidos forman parte de la red troncal de transporte primario y Enagás es el Gestor Técnico del Sistema Gasista y Transportista Único de la red troncal primaria de gas natural en virtud de lo establecido en el Art. 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, redacción conforme al Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social. El Real Decreto-Ley 6/2009 ha establecido el monopolio legal de Enagás sobre la red de transporte troncal, eliminando el procedimiento concurrencial para obtener la correspondiente autorización para la construcción y explotación de gasoductos de transporte cuando los mismos formen parte de la red mallada, concediéndose dicha autorización de forma directa a Enagás.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1. Enagás, S.A. (“Enagás”)

- (14) Enagás es legalmente el Gestor Técnico del Sistema Gasista (“GTS”) y Transportista Único de la red troncal primaria de gas natural.
- (15) Enagás gestiona, como transportista, más de 9.300 km. de conducciones de gas de alta presión (superior a 16 bar), lo que representa una proporción significativa ([90-100]%) del total de la red española ([90-100]% de la red de transporte troncal, con presión superior a 60 bar).
- (16) En su estructura accionarial participan Sagane Inversiones, Cajastur, Bilbao Bizkaia Kutxa, SEPI (Sociedad Estatal de Participaciones Industriales) y Oman Oil Holding Spain, todos ellos con un 5% del capital, y Redes Energéticas Nacionales (1%). El resto del capital social (74%) cotiza en la Bolsa de Madrid⁴.
- (17) La facturación de Enagás en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE ENAGÁS ⁵ EN 2010 (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación.

IV.2. Iberdrola Infraestructuras Gasistas, S.L.U. (“IIG”)

- (18) IIG es una empresa perteneciente al grupo Iberdrola cuyo objeto social es el análisis, desarrollo, promoción, construcción, explotación, operación y mantenimiento de instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento de gas natural y la realización de actividades de exploración, investigación o explotación de hidrocarburos o almacenamientos subterráneos.
- (19) En la actualidad, su actividad exclusiva consiste en la propiedad y gestión del gasoducto con destino a la Dársena del puerto de Escombreras, en Cartagena (Murcia), de una extensión de 1,1 kms.
- (20) La facturación de IIG en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D. 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

⁴ De acuerdo con la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, ninguna persona física o jurídica puede participar directa o indirectamente en el accionariado de Enagás en una proporción superior al 5% del capital social, ni ejercer derechos políticos en dicha sociedad por encima del 3%. Además, las empresas que realicen actividades en el sector gasista o aquéllas que directa o indirectamente participen en el capital de éstas en más de un 5%, no podrán ejercer derechos políticos en el Gestor Técnico del Sistema por encima del 1%. Estas limitaciones no se aplican al sector público empresarial.

⁵ Según presentación de resultados 2010, realizada con fecha 1 de febrero de 2011.

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE IIG EN 2010 (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[<250]	[<60]

Fuente: Notificación.

IV.3. Gasoducto Ramal a Arcos

- (21) Iberdrola Generación S.A.U., perteneciente también al Grupo Iberdrola, es en la actualidad el titular único y exclusivo del Ramal a Arcos, así como el titular de los derechos de paso y de las concesiones administrativas, permisos y licencias necesarios para la operación y explotación del gasoducto.
- (22) El Ramal a Arcos es un gasoducto de 5,9 km. de longitud que discurre entre la posición de Enagás K-11 del gasoducto Tarifa-Córdoba y la central de ciclo combinado de Arcos de la Frontera (Cádiz).
- (23) El Ramal a Arcos ha pasado a incorporarse a la red de transporte primario de gas natural en virtud de la Orden ITC/2906/2010 de 8 de noviembre, por lo que, durante 2010, no ha generado remuneración alguna.

V. MERCADOS RELEVANTES

V.1 Mercados de producto

- (24) El sector económico en el que se enmarca la operación es el sector del gas, en lo relativo a la recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural. Estas actividades están clasificadas bajo el código NACE D35.2: Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- (25) Según los precedentes nacionales y comunitarios, el sector del gas se divide en distintos mercados según la etapa del proceso de producción y distribución en que se encuentra el producto. En el caso C/0098/08 Gas Natural/Unión Fenosa, se definió de manera amplia el mercado de las infraestructuras para la importación (incluyendo las plantas de regasificación, los gasoductos internacionales y los almacenamientos subterráneos) y la red de transporte básica de gas a alta presión (red primaria, con una presión superior a 60 bares, y red secundaria, con una presión superior a 16 bares).
- (26) De acuerdo con determinados precedentes comunitarios⁶, la red de transporte básica de gas natural a alta presión conforma un mercado de producto diferenciado de las infraestructuras de importación y de los almacenamientos subterráneos. Adicionalmente, en los precedentes nacionales más recientes⁷, si

⁶ Decisiones de la Comisión Europea en los asuntos M.3440 EDP/ENI/GDP, M.4180 Gaz de France/Suez, M.5602 RREEF Fund/BP/EVE/Repsol/BBG, y M.5649 RREEF Fund/Endesa/UFG/Saggas.

⁷ C-0214/10 Enagás/BBG/JV, C-0294/10 Enagás/Murphy/Gaviota y C-0307/10 Enagás/Murphy/Gaviota.

bien la definición exacta del mercado quedó abierta, se estudió en particular el mercado de infraestructuras para la importación de gas, incluyendo y sin incluir el almacenamiento subterráneo, de forma independiente al mercado conformado por la red transporte básica de gas natural a alta presión.

- (27) En este mismo sentido se pronuncia la CNE en su informe emitido en relación a la presente operación de concentración, distinguiendo desde el punto de vista de los usuarios tres sub-mercados de producto distintos (todos ellos regulados) dentro del mercado de transporte de gas: el de infraestructuras necesarias para la importación de gas natural, el de los almacenamientos subterráneos y el mercado de redes de transporte internas. Dentro de este último sub-mercado se puede distinguir entre la red primaria o troncal y la secundaria o no troncal. Considera la CNE que, en todo caso, *“Dada la naturaleza de los activos objeto de la operación notificada, el sub-mercado de transporte relevante a efectos del análisis de competencia sería el sub-mercado de las redes de transporte internas, con especial atención al segmento relativo a la red troncal de transporte, es decir a los gasoductos de transporte primario que forman parte de la red mallada (sobre este segmento Enagás tiene un monopolio legal, establecido por el RD 6/2009, que no aplica a los gasoductos de transporte secundario)”*.
- (28) Al igual que en los precedentes más recientes, en la medida en que las conclusiones sobre la presente operación no se ven alteradas por la definición exacta del mercado de producto adoptada, esta Dirección de Investigación no considera necesario llegar a una conclusión precisa sobre la amplitud del mercado, analizándose sus efectos sobre el mercado amplio de transporte de gas natural y así como el mercado estrecho de la red de transporte interna distinguiendo entre red troncal y no troncal.

V.2 Mercados geográficos

- (29) Según los precedentes nacionales y comunitarios mencionados, el ámbito geográfico del mercado de referencia, con independencia de la amplitud del mismo (considerando la inclusión o no de las infraestructuras de importación y los almacenamientos subterráneos) sería nacional.
- (30) El Informe de la CNE concluye, en relación a la determinación del mercado geográfico, que, dado que los transportistas operan en general sobre la base de autorizaciones administrativas de carácter nacional, las condiciones de regulación del acceso de terceros a las infraestructuras son homogéneas en el ámbito nacional y teniendo en cuenta que aún existen importantes limitaciones en el proceso de integración de los mercados europeos en cuanto a las infraestructuras de importación, el mercado relevante no puede considerarse superior al nacional.
- (31) De acuerdo con lo anterior, y sobre la base de que la tarifa de transporte es postal y que el gestor técnico del sistema, Enagás, es el encargado de asegurar la viabilidad del sistema en todo el territorio nacional, se considera que el ámbito geográfico relevante del mercado de transporte de gas natural es nacional.
- (32) Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener en cuenta, que en casos de sobrecapacidad, Enagás introduce segmentaciones zonales en la red de transporte, estableciendo obligaciones o restricciones de entrada o salida en la

zona. No obstante, estas restricciones en la red de transporte por el momento no son lo suficientemente importantes como para justificar mercados de suministro subnacionales⁸.

VI. ANÁLISIS DEL MERCADO

VI.1. Estructura de la oferta

- (33) El marco regulatorio existente, y en particular el art. 70 de la LSH, reconoce el carácter de monopolio natural de la actividad de transporte, estableciendo el derecho de acceso a terceros en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias a todas las instalaciones de transporte. Este derecho se concreta esencialmente en: (1) la existencia de peajes y otras condiciones de acceso reguladas y (2) el establecimiento de Enagás como gestor independiente del sistema gasista.
- (34) Además, el RD 6/2009 ha establecido también el monopolio legal de Enagás sobre la red de transporte troncal, eliminando el procedimiento de concurrencia para obtener la correspondiente autorización para la construcción y explotación de gasoductos de transporte primario cuando los mismos formen parte de la red mallada, concediéndose dicha autorización directamente a Enagás. El procedimiento concurrencial se mantiene para los gasoductos de transporte secundario.
- (35) Esta regulación queda plasmada claramente en las cuotas de mercado de las empresas participantes en el mercado de transporte. En efecto, la cuota de mercado de Enagás en términos de retribución regulada de todos los activos de transporte (incluidas infraestructuras de importación y almacenamientos) prevista para el año 2010, de acuerdo con la Orden ITC/3520/2009, de 28 de diciembre, corregida por la Orden ITC/1890/20110 de 13 de julio, es del 87,85 % (adición del 0,01%, sin incluir el ramal de Arcos pues ha pasado a incorporarse a la red de transporte primario de gas a partir de 2011).

MERCADO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL (INCLUYENDO INFRAESTRUCTURAS DE IMPORTACIÓN Y ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS) POR RETRIBUCIÓN EN 2010 ⁹	
Enagás	87,85%
Gas Natural	4,80%
Naturgas	3,19%
Goldman Sachs	2,44%
IIG	0,01%
Otros	1,71%
Total	100%

Fuente: Informe CNE.

⁸ Asunto C/0098/08 Gas Natural/Unión Fenosa.

⁹ No incluye la remuneración por la actividad del Ramal a Arcos ya que no generó remuneración alguna en 2010.

- (36) Por otra parte, si se considera el mercado más estrecho (conformado únicamente por los gasoductos que conforman la red de transporte interna, incluyendo la red de transporte secundaria), tras la operación la cuota de Enagás por kilómetros de gasoducto ascenderá al [90-100]% (adición del [0-10]%).

MERCADO DE TRANSPORTE INTERNO DE GAS NATURAL (RED TRONCAL Y NO TRONCAL) POR Nº DE KM. ¹⁰			
	2008	2009	2010
Enagás	[90-100]%	[90-100]%	[90-100]%
Endesa	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
Gas Natural	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
Iberdrola	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
Otros	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
Total	100%	100%	100%

Fuente: Notificación.

- (37) Por último, si se considera el mercado más estrecho posible (conformado únicamente por los gasoductos que conforman la red de transporte troncal), tras la operación la cuota de Enagás por km. de gasoducto ascenderá al [90-100]% (adición del [0-10]%).

MERCADO DE TRANSPORTE INTERNO DE GAS NATURAL (RED TRONCAL) POR Nº DE KM. ¹¹			
	2008	2009	2010
Enagás	[90-100]%	[90-100]%	[90-100]%
Naturgas	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
Reganosa	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
Iberdrola	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
Saggas	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
Total	100%	100%	100%

Fuente: Notificación.

VI.2. Estructura de la demanda y precios

- (38) La demanda de acceso a la red de transporte de gas natural es ejercida por consumidores cualificados, comercializadores y otros transportistas, de acuerdo

¹⁰ Sí incluye el Ramal a Arcos.

¹¹ Sí incluye el Ramal a Arcos.

con el art. 70 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el art. 4 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural.

- (39) Se trata pues de un mercado regulado tanto en el acceso al sistema gasista como en los cánones y peajes y la retribución de las actividades. De acuerdo con los artículos 5 y 6 del RD 949/2001, las peticiones de acceso al sistema se dirigen al titular de la infraestructura relevante, quien está obligado a redirigir la solicitud a Enagás, como GTS, para que determine si hay capacidad de acceso disponible. Una vez obtenido el visto bueno del GTS, el solicitante de acceso firma un contrato de acceso de duración variable con el titular. Ni Enagás, como GTS, ni los titulares de las infraestructuras disponen de amplios márgenes de maniobra para denegar o aceptar una determinada petición de suministro, pues existen normas imperativas que regulan los derechos de terceros en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- (40) La retribución por el ejercicio del derecho de acceso se realiza con cargo a las tarifas o peajes, que resultan de aplicación a todos los sujetos a los que la LSH reconoce tal derecho. Para la determinación de los peajes se tienen en cuenta las previsiones de la demanda de gas natural, la retribución de las actividades reguladas, las previsiones de utilización de las instalaciones de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución, y, por último, las desviaciones resultantes de las liquidaciones del año anterior¹². El art. 25 del RD 949/2001 establece un mecanismo de revisión de periodicidad mínima anual para actualizar todos los peajes y tasas.
- (41) La retribución de las actividades reguladas se actualiza cada 4 años y tiene por objeto asegurar la recuperación de las inversiones, permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos y determinar un sistema de retribución de los costes de explotación que incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad, que sea repercutida a los usuarios y consumidores.
- (42) Esta retribución se calcula para cada instalación de regasificación, almacenamiento y transporte de manera individualizada y se compone de un término fijo y uno variable en función de la utilización de la instalación. La determinación de los costes a retribuir se calcula tomando en consideración los costes de inversión, los costes de operación y mantenimiento, la disponibilidad y utilización de las instalaciones y otros costes necesarios para el desarrollo de las actividades¹³.
- (43) La Orden ITC/3354/2010, de 28 de diciembre, establece los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2011 y actualiza aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas.

VI.3. Barreras a la entrada

¹² Art. 26 RD 949/2001.

¹³ Orden ECO/31/2004, de 15 de enero.

- (44) Según la notificante, no existen barreras de entrada significativas en el mercado, aunque, tratándose de un mercado regulado en sus distintas fases, sí existe una serie de condiciones técnico-económicas, que han de cumplirse para que la Administración competente conceda las licencias y autorizaciones preceptivas.
- (45) En todo caso, la significativa inversión inicial necesaria para la construcción de gasoductos puede suponer una barrera a nuevos entrantes. Esta barrera es más limitativa por el hecho de que se trata de activos específicos a la actividad de gas y, por tanto, conllevan importantes costes de salida. Igualmente, se requieren amplios conocimientos técnicos para la gestión de este tipo de infraestructuras.

VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (46) La presente operación supone la adquisición por Enagás del control exclusivo sobre la sociedad Iberdrola Infraestructuras Gasistas, S.L.U., como propietaria del gasoducto a la Dársena de Escombreras y sobre el gasoducto Ramal a Arcos, cuya propiedad ostenta Iberdrola Generación S.A.U.
- (47) La operación se produce en el sector del gas, concretamente en las actividades de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural.
- (48) En el mercado amplio de infraestructuras de importación de gas a España y transporte de gas (gasoductos internacionales, plantas regasificadoras, almacenamientos subterráneos y gasoductos internos), Enagás alcanzará una cuota del 88% (adición del 0,01%) en términos de retribución del sistema. En los mercados más estrechos de la red de transporte interna, la cuota de Enagás por kilómetros ascenderá al [90-100]% (adición del [0-10]%) y al [90-100]% (adición del [0-10]%) excluyendo la red de transporte secundaria.
- (49) Asimismo, debe tenerse en cuenta que Enagás es propietaria de la mayor parte de la red de transporte en España ([90-100]%) y que la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en la Disposición Adicional Vigésima, nombra a Enagás Gestor Técnico del Sistema. Adicionalmente, el art. 5 del RD 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, designó a Enagás como transportista único de la red troncal de gas natural (controlando el [90-100]% de la misma).
- (50) No obstante todo lo anterior, la propiedad de las infraestructuras de transporte de gas no permite una discrecionalidad en cuanto a los precios y las condiciones de su uso, en la medida en la que los peajes y las condiciones de acceso vienen determinados por la regulación. En este sentido, el artículo 60 de la citada Ley del Sector de Hidrocarburos garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica¹⁴ y las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la Ley relativas al acceso transparente y no discriminatorio.

¹⁴ La red básica se compone de los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión, las plantas de regasificación y licuefacción, los almacenamientos básicos, las conexiones de la red básica con yacimientos de gas o con almacenamientos y las conexiones internacionales del sistema gasista español.

- (51) De esta forma, Enagás tampoco tiene capacidad, como GTS, para actuar de forma que se beneficie a una planta o instalación en perjuicio de otras. Enagás ejerce su función de GTS a través de una Unidad Orgánica Específica, independiente del resto de actividades de Enagás y sometido a un Código de Conducta, con lo que se pretende garantizar el acceso a la red de transporte en condiciones justas y no discriminatorias. Además, la Ley 12/2007, de 2 de julio, del Sector de Hidrocarburos creó el Comité de Seguimiento de la Gestión Técnica del Sistema Energético que en cierto modo fiscaliza que la actividad de Enagás como coordinador del sistema se realice de forma transparente, objetiva e independiente.
- (52) Asimismo, el hecho de que Enagás se encuentre verticalmente integrado con la las infraestructuras de importación de gas y los almacenamientos subterráneos no supone un riesgo para el mantenimiento de la competencia efectiva, en la medida en que las tarifas y peajes y las condiciones de acceso para estos activos están también regulados y sometidos al régimen de ATR, de modo que el refuerzo vertical de Enagás no le otorga capacidad ni crea ni modifica sus incentivos a utilizar su posición en uno de los mercados para afectar a las condiciones de competencia del otro.
- (53) Estas consideraciones están en línea con el informe de la CNE emitido en relación con la presente operación, que concluye que el elevado grado de concentración de la propiedad de las instalaciones de transporte, y su aumento (aunque muy marginal) como consecuencia de la operación notificada, no deben interpretarse como un indicador de efectos negativos sobre la competencia, puesto que todos los activos analizados están sujetos a un estricto régimen regulado de acceso a terceros, a unas normas de gestión técnica reguladas, a una planificación centralizada vinculante y a una retribución fijada administrativamente.
- (54) Teniendo en cuenta todo lo anterior, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia en el mercado analizado, por lo que es susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.